



Quito D.M., 25 de abril de 2018

**SENTENCIA N.º 155-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1062-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 30 de junio de 2015, Omar Antonio Quintana Baquerizo por sus propios derechos y los que representa en calidad de procurador común de los señores Xavier Mendoza Avilés (+), Carlos Coello Martínez y Allan Nieto Luque, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el juez tercero de lo civil del Guayas, de 15 de agosto de 2011; la sentencia y auto de ampliación dictados por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 18 de octubre de 2012 y 15 de abril de 2013, respectivamente; y, la sentencia y el auto de ampliación dictados por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de 01 de junio de 2015 y 18 de junio de 2015, respectivamente. El caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el N.º 1062-15-EP.

En cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 17 de julio de 2015, certificó que, en referencia a la acción presentada, no se ha iniciado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 30 de julio de 2015, las 10H35, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

2

Conforme con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Conforme con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 18 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 06 de junio de 2016, las 16:30, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la providencia y demanda al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (ex Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil), a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; a fin que, en el término de ocho días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Ordenó también la notificación a las partes procesales del recurso de casación interpuesto y al procurador general del Estado.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, la abogada Marien Segura Reascos fue designada como jueza constitucional en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire

### **Decisiones judiciales impugnadas**

Las decisiones judiciales impugnadas son la sentencia de 15 de agosto de 2011, dictada por el juez tercero de lo civil del Guayas dentro de la causa N.º 331-2000; la sentencia y auto de ampliación de 18 de octubre de 2012 y 15 de abril de 2013, respectivamente, dictados por los jueces integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Causa N.º 1062-15-EP

Página 3 de 29

del Guayas dentro del expediente N.º 843-11; y, la sentencia y el auto de 01 de junio de 2015 y 18 de junio de 2015, respectivamente, dictados por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 558-13. El texto de las sentencias y autos en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

Sentencia juez tercero de lo civil del Guayas, de 15 de agosto de 2011:

VISTOS: De fojas 2 a 10 de los autos comparece el Ab. CARLOS SEGUNDO DIAZ GUZMAN, y manifiesta: Que en esta ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, el miércoles 6 de octubre de 1999, aproximadamente a las 16h00, en las instalaciones del Estadio Capwell, tuvo lugar una rueda de prensa convocada por el demandado Omar Quintana Baquerizo, quien al efecto estuvo acompañado de los también demandados Xavier Mendoza Avilés, Carlos Coello Martínez, Allan Nieto Luque, y otras personas; en presencia de periodistas y reporteros de radio, televisión y diarios le profririeron contra su honor una serie de imputaciones falsas, que cita, las expresiones textuales de (...) Con los antecedentes expuestos, comparece para demandar, como en efecto demanda, por sus propios y personales derechos, a: Omar Quintana Baquerizo, Xavier Mendoza Avilés, Carlos Coello Martínez, Allan Nieto Luque, por sus propios y personales derechos, para que se los condene solidariamente, al pago de una indemnización de Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000), en beneficio de la Asociación de Abogados del Guayas; y, que se declare en sentencia que son falsas las imputaciones contra Carlos Segundo Díaz Guzmán, contenidas en la Manifestación de Voluntad de Hugo Ranulfo Sosa Franco, ante la Notaria y Escribana Pública Adela L. Orrego de Cáceres, el 20 de Septiembre de 1999, en la ciudad de Luque, República del Paraguay; así también, demanda que en sentencia se ordene la publicación de esta a costa de los demandados; que los diarios El Universo y El Comercio de Quito, por cuenta de los encartados, publique su expresa retractación de las imputaciones que formularon contra el actor.- Fundamenta su acción en los Arts. 16, 17, 18, 19, 23 numeral 8 y más concordantes de la Constitución Política de la República del Ecuador (se ese entonces); Arts. 2258 innumerados 1º. 2º. y 3º., 2259 y más concordantes del Código Civil; Arts. 63, 404 al 421 y más concordantes del Código de Procedimiento Civil.- Admitida a trámite la demanda, se ordenó citar a los accionados, lo cual consta así efectuado en autos; y una vez superado el incidente procesal que motivo un recurso de apelación formulado por la parte demandada, se convocó a junta de conciliación respectiva a la que concurrieron las partes debidamente representadas por sus defensores, haciéndolo los accionados a través del (...) PRIMERO. No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciar este proceso con nulidad, como tampoco se ha ocasionado indefensión a las partes, por lo que se declara la validez procesal.- SEGUNDO. De acuerdo a lo señalado en el art. 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está en la obligación de acreditar procesalmente lo afirmado; y, en conformidad con lo preceptuado en el art. 273 ibídem, la sentencia deberá decidir únicamente sobre lo que fue objeto de la litis, así como sobre los incidentes que se hubieren presentado en la tramitación de la causa.- TERCERO. El catálogo civil ecuatoriano divide a las personas en dos: (...) el derecho al honor, es decir, toda persona por el hecho de vivir en sociedad, tiene el derecho a ser respetada,

de ser considerada y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que los rodean. (Art. 97 núm. 5 de la Constitución Política de 1998) - (Art. 66 numeral 18 de la Constitución de la República de 2008). CUARTO. En relación a los hechos controvertidos, y a fin de buscar la verdad, este Juzgador precisa lo siguiente: 1.- Consta de autos, el Informe Pericial, (...) QUINTO. De un análisis responsable de las pruebas actuadas, y confrontadas estas con la demanda presentada y con las excepciones formuladas por los accionados; en fiel aplicación de las Reglas de la Sana crítica, este Juzgador llega a la siguiente conclusión: a) Consta procesalmente acreditado mediante el Informe Pericial elaborado por el Perito Ab. Fabián Zamora Loor, que los ciudadanos Omar Quintana Baquerizo, Carlos Coello Martínez, Xavier Mendoza Avilés y Allan Nieto Luque, son los autores de las expresiones constantes en el audio-video, cuya escucha y observación se dio en la diligencia del 6 de diciembre de 2002, a la cual inasistieron los demandados, y respecto de la cual, no han formulado impugnación válida alguna, razón por lo cual se le da la calidad de prueba idónea.- b) Las expresiones vertidas en las circunstancias detalladas en el Informe Pericial mencionado en el numeral anterior, que dicen relación a la imputación del delito de estafa atribuido al Ab. Carlos Díaz Guzmán, (...) ha determinado que fue inducido por Xavier Mendoza Avilés a hacerle creer que el Ab. Díaz le había estafado, cuando este le enseñó copia del cheque emitido a su nombre, omitiendo decirle dicho accionado Mendoza Avilés, que dichos valores estaban consignados a nombre de Hugo Arnulfo Sosa, en la cuenta de ahorro 1032507766 del Filanbanco; son expresiones que contradicen la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual en su artículo V, prescribe de forma textual "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley, contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida familiar".- Igualmente son expresiones que atentan lo prescrito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su art. 11, proclama la protección a la honra y a la dignidad, enunciando (...) Siendo notorio de las pruebas actuadas, que dada la publicidad de los hechos acaecidos en la rueda de prensa del día 6 de Octubre de 1999, convocada con ese propósito, -esto es, el publicitar que el Ab. Díaz Guzmán había estafado al futbolista Hugo Sosa-, tal cual así lo expresaron las diversas publicaciones que constan de autos, y que han sido referidas en el considerando anterior; es irrefutable que se ha irrogado daño moral al accionante, causándole un daño grave al Ab. Carlos Segundo Díaz Guzmán, al atribuírsele públicamente ser el autor del delito de estafa a Hugo Sosa, de lo cual vale decir, no consta en autos la existencia de sentencia pronunciada que así lo declare; constando por el contrario y a favor de este profesional, la declaración hecha por el mismo Hugo Sosa Franco sujeto publicitado por los demandados, como estafado por el demandante, expresando y manifestando que no ha ocurrido tal estafa, que ha sido "embarullado" por Xavier Mendoza Avilés (...) c) La confesión judicial rendida por el demandante Ab. Carlos Segundo Díaz Guzmán, corrobora (...) Advirtiéndose en dicha diligencia, que la contestación de las preguntas formuladas, fueron contrarias a lo dispuesto en el Art. 125 del Código de Procedimiento Civil, denotándose como respuestas ambiguas o evasivas, lo cual indebidamente fue permitido por mi antecesor. Igual circunstancia se advierte de las confesiones judiciales rendidas por los accionados Carlos Coello Martínez, Xavier Mendoza Avilés y Allan Nieto Luque.- d) Consta de autos, aportada por el actor, la escritura de manifestación de voluntad de Hugo Arnulfo Sosa, el día 19 de octubre de 1999, en la ciudad de Asunción-Paraguay, ante el Notario Daniel Vieri Casaccia, y según la cual ratifica el Poder General otorgado en la ciudad de Guayaquil-Ecuador en julio de 1993 al Ab. Carlos Díaz Guzmán, afirmando ello y expresando en la cláusula Segunda, entre otras cosas "toda vez que el mes de Setiembre de 1999 en la ciudad de



Luque, Asunción, Paraguay, fui sorprendido por quien dijo llamarse Ingeniero Xavier Mendoza Avilés, quien me fue a visitar al Estadio del Club Sportivo Luqueño, (...) el mencionado Xavier Mendoza Avilés y me pidió que para poder devolverme los valores, debía de firmarle un papel que le autorice a ello, y fue así como me indico que tenía que ir a un Escribano para formalizar tal autorización, siendo así, que en un texto por ellos redactado; y, ya una vez elaborado el mismo, simplemente me toco firmarlo al apuro, ante el Notario Adela Orrego de Cáceres,(...) Por las circunstancias procesales antes relatadas, considerando que es deber del Estado asegurar protección a sus miembros, - sea en la forma establecida en el art. 66 de la Constitución actual-, o -sea en la forma determinada en los tratados y Convenios Internacionales-, o bien como estaba determinado en la Constitución de 1998 en su art. 23; de forma tal, que como lo dice Carlos A. Gherzi en su libro "Derecho y Reparación de Daños", "si fuese violada o afectada su vida familiar, social o individual, esta deberá ser reparada".- SEXTO. La responsabilidad civil extracontractual por daños morales (Arts. 2232 y ss. Cód. Civil), en nuestra legislación, es en esencia subjetiva; es decir, requiere la presencia de la culpabilidad (Art. 2229 C. c.) como elemento indispensable para su configuración. La culpabilidad investiga la relación existente entre la voluntad del sujeto y su acto. Dicha voluntad se califica de dolosa cuando el sujeto desea el acto y sus consecuencias, que son normalmente previsibles, y es culposa, cuando el agente causa un daño sin el propósito de hacerlo, pero obrando con imprudencia, negligencia o impericia. La "culpa" y el "dolo" no son conceptos contrapuestos sino más bien diferenciados en cuanto a la manera de actuar del agente, pero en definitiva, ambas actitudes causan daño. (...) la intencionalidad de los accionados al haber vertidos las declaraciones referidas en contra del accionante, al trastocar los hechos relativos a la conducta del demandante; agravándose el daño, con la manipulación periodística que se le dio a los hechos materia de esta acción y que alteró a no dudarlo, la paz y su consiguiente desprestigio personal y profesional del actor, esto es, lesionó su honor objetivo. SÉPTIMO. (...) Se desechan entonces, por todo lo dicho, las excepciones de falta de derecho del actor para demandar; de que el daño moral sólo se produce cuando la narración de los hechos (...)se endilgan hechos en contra de quien se supone agraviados, son falso, no reales y consecuencia de la inventiva de quien lo dice; y, de que la lesión en el honor en el daño moral o la perturbación de orden psicológico que produce angustia en el daño moral, tiene consecuencias de materialidad, surte efectos que generan agravios materiales y lesiones materiales. Por las consideraciones que preceden, en fiel aplicación de las Reglas de la Sana Critica, una vez valoradas las pruebas aportadas y actuadas por las partes, el suscrito Juez Tercero de lo Civil y Mercantil del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda, y, como queda a prudencia del Juzgador la determinación del valor de la indemnización reclamada, conforme lo determina el inciso 3 del Art. 2232 del Código Civil, se condena a los demandados Omar Quintana Baquerizo, Xavier Mendoza Avilés, Carlos Coello Martínez y Allan Nieto Luque, solidariamente, que paguen al actor Ab. Carlos Segundo Díaz Guzmán, la suma de Cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América, por los daños morales sufridos; y que los demandados hagan una retractación pública en los diarios Extra, El Telégrafo y Hoy de las imputaciones que formularon contra del accionante. Con Costas.- (...) Publíquese y notifíquese.- (sic)

Sentencia dictada por los jueces integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 18 de octubre de 2012:

Guayaquil, octubre 18 de 2012 Guayaquil, jueves 18 de octubre del 2012; a las 09h00.- VISTOS: Para resolver sobre el recurso de apelación propuesto tanto por los accionados como por el accionante, respecto de la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil del Guayas, Ab. Francisco Alvear Montalvo, dentro del juicio ordinario que por daño moral ha incoado el Abogado Carlos Díaz Guzmán contra Allan Nieto Luque, Carlos Coello Martínez, Omar Quintana Baquerizo y Xavier Mendoza Avilés, que declara con lugar la demanda presentada; por radicada la competencia en esta Sala en virtud del sorteo de ley, al efecto se considera lo siguiente: PRIMERO: El proceso se ha tramitado de acuerdo a la sustanciación señalada en el artículo 404 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en la vía ordinaria; no habiéndose omitido el cumplimiento de solemnidad alguna, razón por lo cual se declara su validez.- SEGUNDO: Cada parte está en la obligación de probar o acreditar lo afirmado en demanda, según así lo dispone el art. 114 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Respecto de los hechos sobre los que se trabó la litis, consta en el proceso, la edición de Diario Extra del 8 de Octubre de 1999, año 25, número 352 en el que se lee el texto (...) CUARTO: De una revisión del proceso, y luego de un exhaustivo análisis del mismo, la sala una vez que ha procedido a la confrontación de la demanda y de los medios probatorios referidos y existentes en autos, determina lo siguiente: 4.1) El art. 1453 del Código Civil en vigencia, al referirse a las obligaciones, enuncia que nacen de varias formas, bien sea del concurso real de las voluntades de dos o más personas; bien sea de un hecho voluntario de la persona que se obliga; bien sea en razón de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona; y bien sea por disposición de la ley.- El daño, en consecuencia, es una de las formas que da lugar al nacimiento de obligaciones.- 4.2) El Código Civil en el art. 2229, prescribe que "Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta".- 4.3) El art. 2232 ibídem determina que existe daño moral, cuando entre otras circunstancias, se provoquen sufrimientos físicos o síquicos.- 4.4) En cuanto al significado de daño, el diccionario Larousse Universal, describe como Daño, al perjuicio, dolo, molestia, etc.- 4.5) El art. 66 de la Constitución, proclama entre los Derechos de Libertad "El Derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona".- 4.6) El daño reclamado por el demandante, se deriva de las consecuencias que le ha causado las expresiones de los accionados basadas en hechos falsos, de la amplia difusión de las mismas a través de los medios de prensa escrita y televisiva, todo lo cual le ha irrogado angustia, ansiedad y humillación y daño a su reputación.- En relación con el caso que se juzga, la Sala hace hincapié en la existencia de variada jurisprudencia sobre el particular y relativa al daño moral, como por ejemplo el fallo de casación pronunciado por la Primera Sala de la entonces Corte Suprema de Justicia dentro del proceso 286-2001, que se publicó en el Registro Oficial 626 del 25 de Julio del año 2002, el cual al citar el criterio del Dr. Gil Barragán Romero sobre el tema de la prueba, dice: "(...) El daño resarcible no se evidencia, como frecuentemente ocurre con los perjuicios patrimoniales. Por lo mismo en la doctrina y en la jurisprudencia se ha concluido en que no se requiere una prueba directa de su existencia. El padecimiento se tiene por supuesto por el hecho antijurídico que lo provoca y es suficiente la valoración objetiva



de la acción antijurídica. Para las lesiones del espíritu rige el principio in re ipsa... La prueba del daño moral deberá ser la del hecho ilícito que lo ha provocado, el delito o un cuasidelito que han afectado a bienes jurídicamente protegidos, y el de la atribución del mismo a quien causo el daño y los fundamentos para declararlo culpable...''.- Igual criterio se deriva del fallo publicado en la Gaceta Judicial Serie XVII, página 3737, correspondiente a la Primera Sala de lo Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia, según la cual se determinó que el daño moral no requiere una prueba específica, ''porque la afección de los sentimientos se guarda en la intimidad del ser humano. Su existencia y extensión no son pues susceptibles de demostración objetiva; (...) Por último, la sala destaca lo resuelto dentro del juicio de daño moral 279-2003, mediante sentencia del 19 de Marzo del 2007 a las 16h00 por parte de la Segunda Sala de lo Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia, publicada en la Gaceta Judicial Serie 3 XVIII, página 850, según la cual se expresó: ''Quinto: La aceptación del cargo anterior es razón suficiente para casar la sentencia; sin embargo, también es necesario decir que el daño moral comprende todo sufrimiento, dolor o afección psicológica que padece una persona, en forma independiente de cualquier perjuicio de orden material, y por tanto, no existe contradicción ni incompatibilidad alguna en demandar indemnizaciones por daño emergente, lucro cesante, y daño moral, al mismo tiempo, tanto más que el actual art. 71 de la actual Codificación del Código de Procedimiento Civil establece que se puede proponer en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación''.-

4.7.- El Informe Pericial practicado por el Perito Ab. Fabián Zamora Loor (fs. 266 a 268 y vta), de manera concluyente ha determinado que los demandados Omar Quintana Baquerizo, Carlos Coello Martínez, Xavier Mendoza Avilés y Allan Nieto Luque, son autores de las expresiones constantes en el audio-video objeto de la pericia, mediante el cual se atribuye o imputa el delito de estafa al demandante Ab. Carlos Díaz Guzmán.- De igual manera, se ha precisado en esta experticia, que el accionante el día 2 de Marzo de 1999 abrió la cuenta de ahorros No. 1032507766 a nombre del mismo Hugo Ranulfo Sosa en el Banco Filanbanco con los dineros entregados por el Club Sport Emelec al accionante el día 26 de Febrero de 1999; manifestando el referido Hugo Sosa, que fue inducido por Xavier Mendoza Avilés a hacerle creer que el Ab. Díaz le había estafado, cuando éste le enseñó copia del cheque emitido a su nombre, omitiendo decirle dicho accionado Mendoza Avilés, que dichos valores estaban consignados a nombre de Hugo Arnulfo Sosa, en la cuenta de ahorro 1032507766 del Filanbanco; (...) 4.8.- La sala deja constancia también, de la escritura de Poder General otorgada por Hugo Ranulfo Sosa, el día 19 de Octubre de 1999 en la ciudad de Asunción, en Paraguay, por la que ha referido la forma en que se dieron los hechos acaecidos en la rueda de prensa del día 6 de Octubre de 1999, convocada con ese propósito, esto es, el publicitar que el Ab. Díaz Guzmán había estafado al futbolista Hugo Sosa-, tal cual lo expresaron las diversas publicaciones que constan de autos y que han sido presentadas dentro de este proceso.-

QUINTO: La cuantificación de la indemnización por daño moral, conforme al Art. 2232 del Código Civil, queda a la prudencia del juez, dependiendo de "la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta"; esto es: 1) perjuicio sufrido: lo que sintió el damnificado, y 2) la falta: lo que hizo el reo. Es decir, que puede haber una falta muy leve como dar un empujón y un perjuicio muy grave como la fractura de un hueso, o que puede haber una falta muy grave como la acusación de un delito, y un perjuicio muy leve y hasta inexistente si la acusación fue en privado. En todo caso, son factores independientes que deben ser analizados según "la acción u omisión ilícita del demandado".- En la especie, observamos que no se trata de una acción conjunta como

habría sido un manifiesto suscrito por todos, sino que cada uno de los demandados tuvo acciones propias, claramente determinadas, con distintos grados de gravedad, y por lo tanto deben ser analizadas de modo independiente.- SEXTO: Con respecto a la gravedad particular de la falta, (...) sin embargo, en la parte que consta subrayada, los demandados exceden el ámbito del simple comentario y expresan deducciones propias, como que quedó desenmascarado el actor, y que fue autor de una estafa.- Carlos Coello Martínez, en el mismo contexto: (...) Esta parte de la declaración no está vinculada con la declaración notariada de Hugo Sosa, sino que son imputaciones personales y directas, al afirmar estar seguro de un hecho afrentoso contra el actor, y que conoce sus artilugios desde hace muchos años. El DRAE define el vocablo artilugio como “ardid o maña”, y (...) La parte accionada ha sostenido que el valor jurídico de la primera declaración no se enerva ni se cambia con una declaración a posteriori, lo que equivale a decir que una persona no se puede retractar.- SÉPTIMO: Sin perjuicio de la veracidad de una u otra declaración, el hecho cierto es que los demandados, que a la sazón eran dirigentes deportivos, no intentaron comunicarse con Díaz Guzmán para pedirle explicación sobre el cobro del cheque, ya que éste estaba certificado a la orden del trabajador, sino que el mismo día en que la escritura contentiva de la primera versión fue autenticada por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores del Litoral, convocaron a una rueda de prensa para manifestarse, demostrando en sus declaraciones tener ojeriza hacia el actor, con manifestaciones de que éste (...) No se evidencia ánimo de ayudar al trabajador o resolver la situación, pues en 6 años no lo habían hecho, sino por orden judicial y ante un concurso de acreedores. Se evidencia ánimo más bien de desprestigiar al abogado que con su gestión forzó al club que representaban a pagar, al igual que con otros clubes y otros trabajadores.- (...) OCTAVO: En cuanto a la gravedad particular del perjuicio sufrido, para este efecto siempre se debe tomar en cuenta de quién se trata el damnificado y su condición, sobre todo cuando se trata de mancha a la reputación ajena, porque se debe establecer las circunstancias de esa reputación. (...) El perjuicio sufrido lo llevó a responder a las imputaciones en su contra también a través de los medios de comunicación, que consideraron que la reputación del actor como profesional conocido por su éxito en el patrocinio de acciones laborales contra equipos de fútbol, tenía la dimensión suficiente para generar noticia.- NOVENO: En los juicios por daño moral, una vez atendida la gravedad del perjuicio y de la falta, “queda a la prudencia de juez la determinación del valor de la indemnización”. (...) Cabe aquí indicar que si bien el actor ha pedido el pago solidario de la indemnización, no cabe solidaridad en cuanto a Coello Martínez, ya que no consta de autos que él haya conocido los pormenores de la situación de Sosa y su primera declaración.- Por estas consideraciones, aplicando principalmente el Art. 2232 del Código Civil sobre los antecedentes de hecho, esta Sala Primera de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Asuntos Residuales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la apelación del actor, y no acepta la apelación de la parte accionada. En consecuencia se REFORMA la sentencia venida en grado en lo respectivo a la condena, esto es: 1) Que Omar Quintana Baquerizo, Xavier Mendoza Avilés y Allan Nieto Luque, paguen solidariamente al actor el monto de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América; y que Carlos Coello Martínez pague al actor el monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de América. 2) Con costas a favor del actor en las dos instancias...





Auto de ampliación de 15 de abril de 2013:

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes en litigio, con los cuales dan contestación al traslado formulado en decreto precedente.- En cuanto a lo solicitado por el actor, la Sala observa que, en efecto, en su libelo de demanda pidió que “en sentencia se ordene la publicación de ésta a costa de los demandados”.- En este sentido, el Juez a quo, en su sentencia, dispuso que los demandados hagan una retractación pública. Sin embargo, una retractación no puede ser un acto obligado, sino que debe ser espontáneo, y no es lo que el actor había solicitado.- Por lo expuesto, siendo parte de la pretensión del actor, la Sala considera que ha lugar a lo solicitado a fin de proveerle una reparación integral, y se amplía la sentencia ordenando que a costa de los demandados, por partes iguales, se publique la sentencia, por una sola vez, en el Diario El Universo que se edita en la ciudad de Guayaquil y que tiene circulación a nivel nacional. Esta publicación deberá realizarse en un lapso no mayor a 15 días desde la ejecutoria de la sentencia, en un tamaño que permita que el texto sea legible, y que no sea inferior a media página.- En cuanto al pedido de aclaración y ampliación de los accionados, el fallo de mayoría responde a la realidad procesal y responde con total claridad, precisión y amplitud los puntos sobre los que se trabó la litis, por lo que no encontrándose el presente caso dentro de los presupuestos contenidos en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, se niegan dichos pedidos. Tómese en cuenta el correo electrónico que señala el actor para sus notificaciones.- Notifíquese

Sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 01 de junio de 2015:

VISTOS (558 – 2013): 1. JURISDICCION Y COMPETENCIA: (...) conforme el acta de sorteo que obra del cuaderno de casación somos competentes y avocamos conocimiento de esta causa, con sujeción en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. 2. ANTECEDENTES: Sube el proceso a esta Sala en virtud del recurso de casación oportunamente interpuesto por Omar Antonio Quintana Baquerizo, (...) 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Los casacionistas alegan como infringidos en la sentencia impugnada los “Arts. 71, 72, 114, 115, 180 y ss. (sic), 344, 345, 346, 1014 y demás del Código de Procedimiento Civil... Arts. 32, 1717 y demás del Código Civil... Arts. 76, 82 y demás de la Constitución de la República”. Deduce el recurso interpuesto con cargo en las causales segunda, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. La Sala de Conjuces de esta Sala Especializada lo admitió parcialmente, desde que inaceptó las causales tercera y cuarta, en auto de 10 de marzo de 2015, a las 10h15. (...) 4. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN: La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo; es recurso limitado desde que la ley lo contempla para impugnar, (...) 5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- 5.1. ÚNICO CARGO: CAUSAL SEGUNDA. 5.1.1. Esta causal, establecida en el numeral segundo del Art. 3 de la Ley de Casación, regula la “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. Consta

e

del escrito de interposición y fundamentación del recurso: (...) La sentencia que el casacionista pide que sea anulada por la aceptación del recurso de casación, en razón de los argumentos esgrimidos en la alegación procura que el Tribunal de Casación, efectúe el análisis jurídico atinente: i) a la norma procesal prevista en el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, ii) al inciso final del Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, iii) a la falta de competencia de los juzgadores de instancia, y, iv) a violación de trámite.

i) Respecto del primer punto, ese precepto prevé: “Se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria”. Consta del numeral quinto de la demanda activada por Carlos Segundo Díaz Guzmán en contra del ahora recurrente y otros la pretensión: “que se declare en sentencia que son falsas las imputaciones contra Carlos Segundo Díaz Guzmán, contenidas en la manifestación de voluntad de Hugo Ranulfo Sosa Franco, ante la Notaria y Escribana Pública Adela (...) No cabe duda que no se pretendió la nulidad de un instrumento público, se refirió a la falsedad de las imputaciones contenidas en aquél. (...) conforme lo dispone el artículo 1717 del Código Civil: “El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes...”. Siendo necesario además que los instrumentos públicos otorgados en Estado extranjero conforme lo prevé el Art. 188 del Código de Procedimiento Civil deban estar autenticados para que hagan fe en el Ecuador. En tal virtud, en el marco de la alegación, como se aprecia, no se encuentran propuestas acciones contrarias e incompatibles, puesto que no se ha demandado la nulidad ni del acto ni de la escritura pública sino la indemnización reparatoria por daño moral que motiva el recurso extraordinario que se resuelve y que determina la naturaleza estructural de la demanda. (...). ii) Al inciso final del Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: “... Tampoco podrán ser demandadas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen”, en cuanto a no haberse demandado al ciudadano extranjero Hugo Ranulfo Sosa Franco, quien ha efectuado dos “manifestaciones de voluntad”, siendo actos diferentes al de la rueda de prensa “en donde presuntamente se le infirió injuria” como dice el recurrente, mismo que afirma fueron realizadas en fechas distintas, que producen “obligaciones distintas, que tienen diverso origen”. Los demandados, si bien contestaron por separado la demanda, las excepciones que opusieron son exactamente las mismas: “1.- Falta de derecho del actor para demandar. 2.- El daño moral sólo se produce cuando la narración de los hechos o cuando se endilgan en contra de quien se supone agraviados, son falsos, no reales y consecuencia de la inventiva de quien lo dice; 3.- La lesión en el honor en el daño moral o la perturbación de orden psicológico que produce angustia en el daño moral, tiene consecuencias de materialidad, surte efectos que generan agravios materiales y lesiones materiales”. Queda claro, por tanto, que no opusieron la excepción respecto del evento que prevé el inciso final del Art. 72 del Código de Procedimiento Civil ya citado. (...) “...cuando los cargos hechos en casación tienden a que el litigio se solucione mediante el estudio de extremos absolutamente distintos a los que fueron básicos de la demanda, tales extremos constituyen medios nuevos, y por lo tanto, son inadmisibles en casación” (Humberto Murcia Ballén, op.cit. p. 476). Sin perjuicio de lo dicho, se debe considerar que la pretensión debe estar enfocada directamente al origen del daño, para discernir eficazmente en qué medida vincula a los responsables con aquél. Pues, el daño ocasionado debe resultar unívoco, integral, trascendente y nunca difuso, en razón de



haberse configurado in íntegram y establecerse cabalmente en búsqueda de resarcimiento. (...). En la especie los actos que se imputan a los demandados se encuentran vinculados, habiendo solución de continuidad, pues lo censurado por el casacionista fue generado por una persona diferente y en fecha anterior, en tanto que la fundamentación fáctica de la demanda se concreta a “la rueda de prensa en donde presuntamente se le infirió injuria” en palabras del recurrente, en tal razón se encuentra correctamente delimitado el litis consorcio pasivo. iii) A la falta de competencia de los jueces de instancia, en cuanto no han aplicado los Arts. 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil. El poder que deriva del ejercicio de la soberanía de un Estado, la jurisdicción, solo está sometida a los límites de la competencia. Potestad de la que se hallan investidos los jueces y juezas para conocer y resolver sobre las materias asignadas con arreglo a la Constitución y la Ley, pues para alcanzar el cumplimiento efectivo de sus decisiones, certeza y eficacia de lo resuelto(...) Incompetencia que los recurrentes no la alegaron al contestar la demanda ni determinan en forma alguna al censurar infracción de los Arts. 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, la simple alegación, sin efectuar ninguna otra especificidad, ni ilación lógico-jurídica que tenga vinculación con la impugnación, por una parte limita forzosamente su discernimiento y por otra, contribuye al menoscabo de ciertos rasgos peculiares que deben vigilarse para la proposición de este recurso extraordinario, sobre la base de inconsistencias de orden constitucional o legal que pudieron acaecer en el fallo impugnado, de aquellas que se encuentran previstas por la Ley de Casación. José Núñez Aristimuño comenta “Sin fundamentar, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos o circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción” (Aspectos de la técnica de la formalización del recurso de casación, Editorial Productor Forexp, Caracas, 1994, p.p. 102, 103). Además los casacionistas incurren en impugnar llanamente las normas infringidas, utilizando términos como “ss” o “y demás”, a continuación de las normas legales que citan, lo cual, se insiste, vulnera la rigurosidad con la que debe fundamentarse el recurso de casación, debilitando su argumentación casuística, porque el Tribunal de Casación no puede determinar a qué preceptos normativos se refieren. Consecuentemente, la imputación resulta diminuta, al alegar la violación, in genere, de normas constitucionales, de derecho sustancial y procedimental, sin expresarse en forma clara y concreta, ni precisar sus razones. Y, iv) A la violación del trámite establecido en el Art. 180 del Código de Procedimiento Civil para la determinación de la falsedad de un instrumento público. Tal violación se refiere a la infracción del derecho positivo inobservando su cumplimiento forzoso, desde que el vocablo “violación” se debe entender como infracción, quebrantamiento o transgresión de la ley o mandato y que viene a ser el quebrantamiento del procedimiento o la vía que se debe observar para la presentación de la pretensión jurídica que habrá de ser resuelta por el órgano jurisdiccional y con la consecuencia que señala el precepto procesal. Este Tribunal reitera que no se demandó falsedad de instrumento público pero considera necesario realizar las precisiones siguientes: a (...). Es constante la doctrina, así como la jurisprudencia en cuanto a la nulidad procesal por violación de trámite si ella ha provocado indefensión o es determinante en la decisión de la causa, pues por el principio de la trascendencia ésta ha de declararse sólo cuando su fundamento sea de tal

e

naturaleza grave que afecte la decisión y no pueda ser susceptible de enmienda (... ) Mientras el procedimiento adecuado no sea íntegramente sustituido por otro procedimiento (el ordinario por el verbal, éste por el abreviado)” (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, op. cit., p. 596), entonces no se dará la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación; y, b) El Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil está relacionado con la garantía del debido proceso que prevé el Art. 76.3, parte final, de la Constitución de la República, identificada con el principio de legalidad adjetiva en cuanto no se puede juzgar sino conforme a las leyes preexistentes y “(...). El trámite inadecuado “sólo puede hallarse en los casos en que, para su composición por la justicia, un conflicto de intereses se somete a un procedimiento distinto del indicado por la ley para él, como cuando debiéndose imprimir, según las pretensiones deducidas en la demanda, el trámite ordinario, se lo hace transitar por el sendero abreviado o el del especial, en todo o en parte...” (Humberto Murcia Ballén, op. cit. p. 595). 5.1.3. La omisión de solemnidades esenciales conlleva la nulidad de lo actuado, en cuanto esa nulidad “...es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido” (Alberto Luis Maurino, Nulidades procesales, Editorial Astrea, Buenos Aires, 3ª Edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, 2011, p. 19). (...) 5.1.4. Por el principio de la trascendencia, como ya se dijo, es causa eficiente para provocar la nulidad procesal que la omisión de solemnidad o la violación del trámite influyan en la decisión de lo resuelto. En el evento de que en la tramitación de un proceso se incurra en irregularidades, los medios para su corrección son diferentes, según la naturaleza y la gravedad de las mismas, por lo que “...el de la nulidad lo reserva la ley para los casos que, por omitirse un elemento esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa de los litigantes, revisten mayor gravedad” (Humberto Murcia Ballén, ibídem, p. 574). Entre las garantías del debido proceso se encuentra el principio de la obligatoriedad de las formas procesales, es decir, los actos procesales están reglados por la ley en cuanto al tiempo, al lugar y al modo. Por lo expuesto, no se encuentran vulneradas las normas alegadas por el casacionista. 6. DECISIÓN EN SENTENCIA: Por la motivación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso interpuesto y no casa la sentencia de mayoría proferida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 18 de octubre de 2012, a las 09h00. Entréguese el monto de la caución depositada el 28 de junio de 2013 a la parte perjudicada por la demora. Sin costas, ni multas. Notifíquese y devuélvase.

#### Auto de aclaración de 18 de junio de 2015:

VISTOS (558 - 2013): El señor Omar Antonio Quintana Baquerizo pide aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal el 01 de junio de 2015, a las 10h40. Afirma que “en ningún momento analizan o consideran por qué no se consideró en la sentencia de segunda instancia, por los jueces a quo, el hecho de que existía un documento público válido, que nunca se ha declarado falso, y que fue la base para la rueda de prensa la primera declaración de voluntad del señor Hugo Ranulfo Sosa Franco”. Se puntualiza:



1.- La casación no da acceso a una tercera (...) pues que se requiere que sea fácil de entenderla no solo en su presentación sintáctica, sino también en su construcción lógica y jurídica, entendido que concurre en la especie.- En consecuencia, por improcedente, se desestima el recurso horizontal. Notifíquese.-

### **Argumentos planteados en la demanda**

El accionante, en su demanda, manifestó que las “decisiones violatorias del derecho constitucional se encuentran en todas las sentencias dictadas en todas las etapas e instancias del presente proceso ordinario”. Adicionalmente, el legitimado activo manifestó que el actor, en su demanda inicial dentro del proceso civil, habría solicitado una indemnización en beneficio de la Asociación de Abogados del Guayas y la publicación de la sentencia; es decir habría solicitado una indemnización para una entidad de derecho privado y no para él. Además, en relación a la publicación de la sentencia no habría indicado como debería hacerse.

En relación a la sentencia de primer nivel, el accionante señaló que el juez habría concedido una indemnización al demandante, cuando este no habría solicitado el pago para sí, sino en beneficio de la Asociación de Abogados del Guayas. Adicionalmente, el accionante considera que la retractación pública ordenada por el juzgador era una “pena” condicionada como “alternativa a la indemnización reclamada”. Por lo indicado, el accionante consideró que el juez, en su sentencia, habría excedido lo solicitado por el actor en su demanda inicial.

En relación a la sentencia de apelación, el accionante consideró que la misma –y el auto de ampliación y aclaración– habría excedido lo solicitado por el accionante; ya que, la “Sala” también habría otorgado una indemnización al demandante cuando éste nunca pidió que la misma fuera a su nombre. Además, el accionante señaló que los juzgadores habrían dispuesto la publicación de la sentencia en un diario con ciertas condiciones que no fueron solicitadas por el actor.

En tal sentido, el accionante señaló que las sentencias indicadas contendrían resoluciones *ultra* y *extra petita*, lo cual, a su criterio, constituye fuente de violaciones a múltiples principios constitucionales.

En relación a la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, el legitimado activo indicó que los jueces, al no casar la sentencia de segunda instancia, convalidaron el error de derecho constante en la parte resolutive de la misma; y, de esta manera, habrían consentido la vulneración del derecho al debido proceso.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El accionante identificó como vulnerado, principalmente, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76, numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República. En función de aquella afectación, consideró también vulnerados varios derechos constitucionales, entre los que destacó el derecho a la tutela judicial efectiva; y, el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. También, consideró vulnerados los principios constitucionales contenidos en los numerales 3 y 5 del artículo 11; y las disposiciones contenidas en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

El legitimado activo solicitó al Pleno de la Corte Constitucional:

- a) Que en sentencia, se acepte esta acción extraordinaria de protección que est[á] planteando;
- b) Que se declare que han vulnerado: el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; el derecho al debido proceso; el derecho a recibir una sentencia motivada y congruente; el derecho a la seguridad jurídica; y, el principio de jerarquía y prevalencia de la Constitución (Art. 424 y 425 *ibidem*).
- c) Como reparación integral, que se dejen sin efecto: La sentencia de primera instancia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, juicio No. 09303-2000-0331, notificada el 15 de agosto de 2011; la sentencia de segunda instancia dictada por la mayoría de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, juicio No. 09111-2011-0843, dictada el 18 de octubre de 2012, las 09h00, incluida sus posterior ampliación de fecha abril 15 de 2013, las 14h25; y, la sentencia de la Corte de Casación dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2013-0558, dictada el 1 de junio de 2015, las 10h40.



- d) Disponer la prosecución del procedimiento civil ordinario desde el momento de la violación de los derechos aquí referidos, debiendo ser otro juez de primera instancia quien prosiga con el trámite contemplado en la Ley.

### **Informe de las autoridades judiciales**

Mediante escrito, constante a foja 95 del expediente constitucional, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en cantón Guayaquil, en respuesta al requerimiento realizado por la jueza sustanciadora, manifestó: “la sentencia impugnada de fecha 15 de agosto del 2011, las 11h19, expedida por el Ab. Francisco Alvear Montalvo, ex Juez Titular del Juzgado Tercero de lo Civil del Guayas, no puede ser analizada por el suscrito por cuanto los fundamentos que motivaron la emisión de la misma son ajenos al juez de ese entonces”.

Adicionalmente, de la revisión del expediente, no consta otro escrito de autoridad judicial que dé respuesta al requerimiento dispuesto por la jueza constitucional sustanciadora mediante providencia de 6 de junio de 2016, 16h30.

### **Procuraduría General del Estado**

Dentro del expediente constitucional, a foja 43, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual, señaló la casilla constitucional N.º 018; y, acreditó su comparecencia documentadamente.

### **Audiencia pública**

Conforme la certificación de la actuario, constante a foja 111 del expediente constitucional, a los 22 días del mes de agosto de 2017, la audiencia pública fue realizada con la comparecencia del señor Omar Quintana Baquerizo, en calidad de legitimado activo, a través de su abogado, Alembert Vera Rivera; sin que hubiere comparecido a la diligencia el legitimado pasivo ni terceros interesados.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3, numeral 8, literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Corte Constitucional es el organismo competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad.





### **Determinación del problema jurídico**

El accionante, en su demanda, manifestó que la sentencia de 15 de agosto de 2011, expedida por el juez tercero de lo civil del Guayas; la sentencia que resuelve el recurso de apelación de 18 de octubre de 2012 y auto de ampliación de 15 de abril de 2013, dictados por los jueces integrantes de la Sala de lo Civil Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; la sentencia que resuelve el recurso de casación de 1 de junio de 2015; y, el auto de aclaración de 18 de junio de 2015, dictados por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; habrían vulnerado sus derechos constitucionales.

Al respecto, esta Corte estima pertinente centrar su análisis en la sentencia que resuelve el recurso de casación de 1 de junio de 2015, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; ya que, ésta superó a la sentencia subida en grado, y se encuentra en firme; y, debido a que los argumentos esgrimidos por la parte accionantes están dirigidos a cuestionar lo decidido en esta última. De igual manera esta Corte no estima pertinente analizar el auto de 18 de junio de 2015, por el cual los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia negaron la aclaración a la sentencia, solicitado por el recurrente, debido a que dicha actuación no modificó la decisión inicial.

En tal sentido, los accionantes, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identificaron varios derechos como presuntamente vulnerados. Sin embargo, centraron su argumentación en que, la judicatura, al emitir la decisión impugnada, habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Por ello, a partir de los antecedentes expuestos, este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia de 1 de junio de 2015, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 558-2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República?

## **Resolución del problema jurídico**

**La sentencia de 1 de junio de 2015, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 558-2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República reconoce que el debido proceso consiste en un conjunto de garantías básicas a ser observadas dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes<sup>1</sup>.

La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, tiene como finalidad el evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso sometido a su decisión<sup>2</sup>. En otras palabras, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, tanto administrativo como judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida. En aquel sentido, esta Corte en la sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1830-13-EP, señaló que:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades<sup>3</sup>.

La Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 7, letra l), consagra entre las garantías del debido proceso –y más concretamente, del derecho a la defensa– la obligación de motivar las resoluciones que provienen de las autoridades que ejercen poder público, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 264-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0949-14-EP

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 371-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1691-14-EP

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1830-13-EP



Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, esta Corte ha sido enfática en afirmar que “... la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones”<sup>4</sup>; “[p]or lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales”<sup>5</sup>.

De lo indicado, se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales o administrativas no consiste únicamente en enunciar los hechos, las normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, para que de esta manera den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de la cosa pública; y, más concretamente, de la administración de justicia.<sup>6</sup>

En aquel sentido, esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivada o no. Estos son<sup>7</sup>;

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 145-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0143-16-EP

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

- a) Razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución.
- b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y,
- c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por la generalidad de personas que conforman la sociedad.<sup>8</sup>

A continuación, la Corte Constitucional efectuará el análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros antes indicados, lo que permitirá determinar si el auto resolutorio se encuentra debidamente motivado.

### **Razonabilidad**

En el examen de razonabilidad en una decisión judicial, la Corte debe examinar la enunciación clara y determinada de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho, en las que la autoridad basa su decisión, y la debida relación entre ellas y la acción o recurso que se resuelva<sup>9</sup>.

En virtud de lo expuesto, es necesario recalcar que la presente acción se plantea en contra de una sentencia que resuelve un recurso de casación en materia civil. En tal sentido, las fuentes de derecho empleadas por los juzgadores deben guardar relación con la naturaleza propia de dicha materia y momento procesal.

De la revisión de la sentencia de 1 de junio de 2015, en el considerando primero respecto de la jurisdicción y competencia, los juzgadores fijaron su competencia de conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución; 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 1 de la Ley de Casación.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP; sentencia N.º 368-16-SEP, caso N.º 1995-12-EP



En el considerando cuarto, los juzgadores analizaron la naturaleza del recurso de casación y citaron los artículos 1 y 75 de la Constitución de la República en relación al acceso a la tutela judicial efectiva y su respuesta motivada y justa.

En el considerando quinto, los juzgadores analizaron el caso concreto y dividieron su análisis en relación con las distintas impugnaciones presentadas por el recurrente.

Respecto a la primera impugnación, los juzgadores citaron el artículo 71, y 188 del Código de Procedimiento Civil sobre la posibilidad de proponer acciones diversas en una misma demanda, pero no contrarias ni incompatibles, y la necesidad de autenticación de los instrumentos públicos; y, el artículo 1717 del Código Civil en relación del otorgamiento y fecha del instrumento público.

Respecto de la segunda impugnación, los juzgadores citaron el artículo el 72 del Código de Procedimiento Civil sobre la imposibilidad de que dos personas sean demandadas por actos u obligaciones que tengan diversas causas u origen, y en relación a la cuarta impugnación la autoridad jurisdiccional citó los artículos 180 y 1014, relativos a la determinación de la falsedad de un instrumento público y la violación de trámite.

En función de lo expuesto, esta Corte considera que la sentencia dictada el 1 de junio de 2015, por los jueces integrantes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto, las fuentes en derecho utilizadas por los jueces casacionales para arribar a la decisión final, tal como quedó expuesto, se corresponden con la naturaleza de la causa sometida a su conocimiento, esto es, recurso de casación en materia civil.

### **Lógica**

En relación al parámetro de la lógica, esta Corte Constitucional ha señalado que la misma comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión del razonamiento, así como de aquella con la decisión final. Al respecto, esta Corte ha manifestado que el parámetro de la lógica:

... presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo<sup>10</sup>.

En la misma línea de argumentación, en la sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-10-EP, la Corte expresó:

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

Sin embargo, esta Corte ha manifestado que el parámetro de lógica no se agota únicamente en la coherencia que debe existir entre los elementos del razonamiento, sino que también se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate.<sup>11</sup>

A continuación, corresponde a la Corte Constitucional referirse al contenido de la decisión objeto de estudio, para luego extraer los argumentos centrales expuestos por la autoridad jurisdiccional, con el objeto de determinar si explica la pertinencia de la aplicación del derecho a los hechos puestos en su conocimiento de manera coherente y argumentada.

Al respecto, la sentencia de 1 de junio de 2015, dictada por los jueces integrantes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, está estructurada por un encabezado, vistos, cinco considerandos y resolución.

Después de vistos, en el considerando primero, los juzgadores fijaron su competencia, con fundamento en la Constitución, el Código Orgánico de la

---

<sup>10</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1812-10-EP

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1042-15-EP



Función Judicial y la Ley de Casación. En el considerando segundo, los juzgadores se refirieron a los antecedentes que originaron el recurso de casación.

En el considerando tercero, la autoridad jurisdiccional transcribió los artículos constantes en el recurso de casación planteado, los cuales son: “71, 17, 114, 155, 180 y ss. (sic), 344, 345, 346, 1014 del Código de Procedimiento Civil, 32, 1717 y demás del Código Civil... Art. 76 y 82 y demás de la Constitución de Republica”. Adicionalmente, los juzgadores indicaron que la Sala de conjueces de esta Sala Especializada admitió parcialmente el recurso, inadmitió por la causal segunda de la Ley de Casación e inadmitió por la causal tercera y cuarta de la norma antedicha.

En el considerando cuarto, los juzgadores analizaron la naturaleza jurídica del recurso de casación, y posteriormente desarrollaron el análisis correspondiente a los distintos problemas jurídicos planteados.

En el considerando quinto, los jueces analizaron el caso concreto en relación a las impugnaciones presentadas. Así, la autoridad jurisdiccional formuló cuatro problemáticas distintas, las cuales son: “i) a la norma procesal prevista en el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, ii) al inciso final del Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, iii) a la falta de competencia de los juzgadores de instancia, y, iv) a violación de trámite”.

En relación al primer problema planteado, el cual consiste en que el recurrente manifestó que el actor en su demanda propuso pretensiones contradictorias al solicitar la nulidad de instrumentos públicos; el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil a la fecha de dictada la sentencia establecía: “Se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria”<sup>12</sup>.

Mediante el análisis de la disposición legal citada, los juzgadores indicaron que, en el caso puesto a su conocimiento no existe una incompatibilidad de

<sup>12</sup> El Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2015.

pretensiones, por cuanto a criterio de la sala, el actor no demandó la nulidad del acto o de la escritura pública, –por la cual el señor Hugo Ranulfo Sosa Franco realizó falsas imputaciones contra Carlos Segundo Díaz Guzmán–; por el contrario, el actor lo que habría demandado fue la indemnización reparatoria por el daño moral sufrido.

En relación al segundo problema jurídico, los juzgadores citaron el inciso segundo del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil que a la fecha establecía: “Tampoco podrán ser demandadas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen.”

Al respecto, los juzgadores consideraron que el recurrente no presentó dicha excepción en la contestación a la demanda, situación que constituiría un medio nuevo de impugnación, que contraría el artículo 76, numeral 7, letra a) de la Constitución de la República, ya que, el cambio tardío “de la postura que inicialmente asumieron en apoyo de su defensa (...) altera los extremos en que, inicialmente, quisieron que la relación jurídica se trabara”.

Adicionalmente, los juzgadores señalaron que la pretensión debe estar enfocada directamente en el origen del daño, a fin que el juzgador pueda discernir eficazmente en qué medidas vincula a los responsables con aquél; En tal sentido, los juzgadores consideraron que los actos que se imputan a los demandados se encuentran vinculados y, a su criterio, resulta evidente una solución de continuidad, “pues lo censurado por el casacionista fue generado por una persona diferente y en fecha anterior”, en tanto que la fundamentación fáctica de la demanda se concretó a “la rueda de prensa en donde presuntamente se le infirió injuria”.

En relación al tercer problema planteado, relativo a la falta de competencia de los jueces de instancia, por la no aplicación, por parte de los juzgadores, de los artículos 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil. Los jueces casacionales limitaron su análisis a que los recurrentes, en la contestación a la demanda, no la alegaron en forma alguna al censurar la infracción de los artículos 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil. A criterio de la autoridad jurisdiccional, la simple alegación, sin efectuar ninguna otra especificación, ni ilación lógico-jurídica





que tenga vinculación con la impugnación menoscaba las peculiaridades que deben vigilarse para la proposición del recurso extraordinario de casación.

Sobre este punto, los jueces de la Corte Nacional, añadieron que los casacionistas incurrieron en impugnar “llenamente” las normas infringidas utilizando términos como “ss” o “y demás”, lo cual –a su criterio– no se compadece con la rigurosidad con la que debe fundamentarse el recurso de casación. Finalmente, los juzgadores consideraron que la imputación realizada por el recurrente, resulta diminuta, al alegar la violación, *in genere*, de normas constitucionales, derecho sustancial y procedimiento, sin expresarse en forma clara y concreta, ni precisar sus razones.

En relación al cuarto problema analizado, respecto a la violación de trámite para la determinación de falsedad de un instrumento público; los juzgadores reiteraron que no se demandó la falsedad de instrumento público, y adicionalmente, manifestaron que el trámite inadecuado “solo puede hallarse en los casos en que, para su composición por la justicia, un conflicto de intereses se somete a un procedimiento distinto del indicado por la ley para él...”. Por lo que finalmente, consideraron la vulneración de las normas alegadas por el casacionista.

Finalmente, con base a las consideraciones indicadas, los jueces integrantes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazaron el recurso interpuesto.

Ahora bien, en virtud de los considerandos analizados, este Organismo observa que los jueces casacionales, en el tercer problema, constante en el considerando quinto de la sentencia objeto de estudio –en relación a la incompetencia del juez de instancia para resolver la causa puesta a su conocimiento–, no resolvieron el problema planteado. Por el contrario, el análisis esgrimido consiste en la falta de argumentación del recurrente al fundamentar la causal esgrimida –alegación que a su criterio resulta diminuta–. Adicionalmente, la judicatura limitó su análisis, en que los recurrentes impugnaron “llanamente” las normas infringidas. ②

Al respecto, esta Corte considera que las consideraciones vertidas por la autoridad jurisdiccional corresponden a un análisis propio de la admisibilidad del recurso; y, no de la resolución del problema jurídico planteado.

En este sentido, este Organismo considera necesario indicar que el recurso de casación está compuesto por dos fases claramente diferenciadas: la de admisión y la de resolución. Al respecto, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0868-10-EP manifestó: "... la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente".

En tal sentido, es importante tener en cuenta que el recurso de casación, objeto de análisis, ya había superado la fase de admisibilidad. Tanto es así que, en atención al principio de preclusión, los jueces, en la fase de resolución no debieron basar sus argumentos en la admisibilidad del recurso, ya que fue una fase superada.

Respecto del principio de preclusión procesal. Este Organismo Constitucional en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0868-10-EP, manifestó lo siguiente:

La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.

En términos del correcto uso de la lógica en el razonamiento judicial, existe una incoherencia intrínseca en el enunciar las normas que permiten el examen de la sentencia –universo fáctico de la fase de resolución del recurso de casación–, y pasar seguidamente a examinar la prolijidad en la presentación del recurso – universo fáctico de la fase de admisibilidad del recurso–.

Por lo tanto, este Organismo estima que, en la sentencia impugnada, los jueces de la sala emplearon argumentos incompatibles con la fase procesal respecto a la cual les correspondía pronunciarse, lo que devino en que su decisión carezca de lógica. En tal razón, ante la ausencia de una debida coherencia entre premisas y de éstas con la conclusión final, así como también ante la inexistencia de una



debida argumentación, esta Corte concluye el incumplimiento del parámetro objeto de estudio.

### **Comprensibilidad**

En relación al requisito de comprensibilidad, éste consiste en el correcto uso del lenguaje, la coherencia y claridad en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión.

Por lo que requiere un lenguaje sencillo, claro y respetuoso de las formas gramaticales, en función de los cuales el juez está en la obligación de redactar sus sentencias, de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, que incluya las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte<sup>13</sup>.

Del análisis del caso *sub judice*, este Organismo considera que la decisión judicial impugnada, si bien está elaborada con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento; al carecer de un análisis coherente, de uno de los problemas jurídicos planteado, que permita entender las razones que condujeron al juzgador a decidir sobre el caso concreto, incumple el requisito de comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.

En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia objeto de análisis en la presente acción extraordinaria de protección no cumple con los parámetros previstos para la existencia de una correcta motivación, por lo que vulnera el derecho al debido proceso en su garantía a la debida fundamentación de las resoluciones de autoridades judiciales o administrativas contempladas en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. C

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, caso N.º 1812-10-EP

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

#### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 número 7, letra l) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de las autoridades jurisdiccionales, se dispone:
  - 3.1 Para restituir el derecho vulnerado, dejar sin efecto la sentencia dictada el 1 de junio de 2015, las 10h40, por los jueces integrantes de la Sala de Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 558-13.
  - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso al instante en que ocurrió la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento en que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazaron el recurso de casación propuesto por el recurrente.
  - 3.3 Disponer que, otros jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil Corte Nacional de Justicia resuelvan el recurso planteado, desde el momento en que tuvo lugar la violación constitucional analizada.



4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Pamela Martínez Loayza  
**PRESIDENTA (E)**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 25 de abril del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

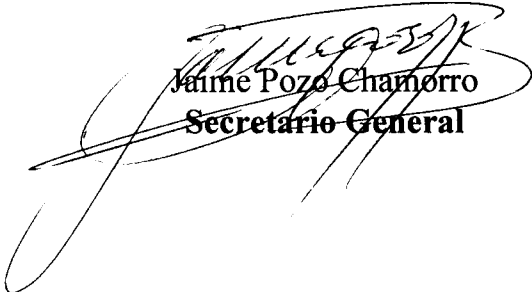
JPCH/mbm



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1062-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día lunes 14 de mayo del 2018, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General**

**JPCh/LFJ**